



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 22
DEMANDANTES	JAVIER HERNAN MUNERA GOMEZ C.C. 3.465.335 BLANCA LUZ GOMEZ SALAS C.C. 43.504.294
RADICADO	N°. 0500-13-10-004- 2020-0084 – 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°94
TEMA	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
DECISIÓN	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

Los señores debidamente representados por apoderado judicial solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes se decrete **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, celebrado entre ellos el **doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987)** en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de la ciudad de Medellín - Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Veinticuatro (24) del Circulo de Medellín – Antioquia, bajo el Indicativo Serial **N°3124540**. Dentro del matrimonio se procrearon tres (3) hijas **NATALIE JHOANNA, JENNIFER CATALINA y LAURA CRISTINA MUNERA GOMEZ** hoy mayores de edad; igualmente se conformó entre los esposos la sociedad conyugal. Los Peticionarios manifiestan que la pretensión la invocan de mutuo acuerdo en la siguiente forma:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- 1. SOCIEAD CONYUGAL:** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual será



disuelta por este acto y liquidada judicialmente o por notaria posterior a la sentencia.

2. RESIDENCIA: Tendrán residencias y domicilios separados a su elección, como lo han venido haciendo.

3. ALIMENTOS: Cada uno de los cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 del C.G.P en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C.C., los Cónyuges solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio que existe entre ellos, y como consecuencia se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo del convenio. Los interesados cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previas en la normatividad citada, e invocaron como causal de disolución del vínculo matrimonial, la del Mutuo Consentimiento.

Toda vez que en el presente trámite no hubo más pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 Inciso 3 numeral 2° y del artículo 279 inciso 2°, se procedió a ordenar que la sentencia se dictara de manera escrita.

La anterior decisión se fundamenta igualmente en el espíritu del legislador al expedir la ley 1564 de 2012, tendiente a agilizar los trámites y brindarle a la sociedad en general, decisiones judiciales más prontas y eficaces. Es así como por ejemplo en el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 de Código General del Proceso se le da la facultad al Juez de dictar sentencia escrita en el proceso Verbal Sumario, sin necesidad de convocar a audiencia, si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficientes para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.



Así las cosas, atendiendo a los principios de Celeridad y Eficacia y en concordancia con las normas que vienen de advertirse, se dispone dictar sentencia escrita anticipada en el presente trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

La demanda fue admitida el **veinticinco (25) de agosto del año en curso** y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni circunstancia que lleve al pronunciamiento de una decisión inhibitoria. Los solicitantes tienen capacidad para comparecer, y además se encuentran debidamente representados por abogado titulado y en ejercicio, por lo que es la oportunidad para dar término a esta única instancia, profiriendo la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía; a su vez, es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (artículo 113 del Código Civil).

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que: “El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, al determinar los efectos del contrato matrimonial, expone:

“El matrimonio produce dos clases de efectos: personales y patrimoniales. Los personales se refieren a las mutuas obligaciones y derechos que entre



ellos se establecen. Los patrimoniales hacen relación a la sociedad conyugal que se forma por su celebración (Artículo 180 y 1.774 del Código Civil)”.

En líneas generales, el articulado de la nueva ley de divorcio (ley 25 de 1.992), desarrolla los incisos 9° al 13° del artículo 42 de la Constitución Nacional, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral a la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad, por su naturaleza y fines corresponde a la familia. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reza: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

La familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las



relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia, pero cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, tanto en bien de los cónyuges, como de sus descendientes especialmente si estos son Menores de edad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado entre el señor **JAVIER HERNAN MUNERA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.465.335 y la señora **BLANCA LUZ GOMEZ SALAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.504.294 contraído el **doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987)** en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de la ciudad de Medellín - Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Veinticuatro (24) del Circulo de Medellín – Antioquia, bajo el Indicativo Serial N° **3124540**. El matrimonio queda incólume.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado respecto de los cónyuges:

- 1. SOCIEDAD CONYUGAL:** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual será disuelta por este acto y liquidada judicialmente o por notaria posterior a la sentencia.



2. RESIDENCIA: Tendrán residencias y domicilios separados a su elección, como lo han venido haciendo.

3. ALIMENTOS: Cada uno de los cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley al tenor del artículo 1820 numeral 1º C.C. por el trámite que corresponda.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio en la Notaria Veinticuatro (24) del Circulo de Medellín – Antioquia, bajo el Indicativo Serial **Nº3124540**; así mismo en el Registro Civil de Nacimiento de los mismos Ex - Cónyuges y en el Libro de Varios. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

QUINTO: Sin costas

SEXTO: El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín certifica que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº105 fijado hoy 03 de noviembre de 2020**, a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00 p.m.

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ – SECRETARIA

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc71bb9729a161b8ed1de005a107cd89b16a6ead57c7c52d1b326ff4a79d1a1d

Documento generado en 30/10/2020 05:04:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>